

ARTÍCULO 748.

El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio de soborno ó la intimidación les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública.

ARTÍCULO 749.

La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

748. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 729. Como el 748 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras “ó actuario” por “actuario ó escribano” y las “del soborno ó la intimidación” por “del soborno y de la intimidación.”

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 595. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales, ó inhabilitados para ser jueces, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que requieran título y merezcan fé pública.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 595. Igual al anterior.

749. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 730. La falsedad de que habla el art. 727, se castigará precisamente por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa.

ARTÍCULO 750.

Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VIII.

Ocultacion ó variacion de nombre.

ARTÍCULO 751.

Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviere de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio, ó por queja de parte, por el juez competente.

Yucatan [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 650. La falsedad de que se habla en este capítulo, se castigará de oficio ó por queja de parte en los juicios criminales, y en los civiles, solo á instancia del perjudicado.

750. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

751. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 1. 2ª y 6ª

La ocultación ó variación de nombre solo se ha considerado como delito, cuando la hace el que es acusado criminalmente; pero se castiga de distinto modo al reo que toma un nombre imaginario, y al que usurpa el nombre y apellido de otra persona: porque en tal caso no solo se falta á la verdad y se dificulta la prueba de la reincidencia, cuando la hay; sino que se infama á otro y se le expone á ser castigado despues como reincidente. No se encuentra prevención semejante en otros Códigos; pero siendo palpable su justicia y conveniencia, no vaciló la Comisión en estamparla en su proyecto, siguiendo la opinion de Bonneville, que es de gran peso en este punto, por ser un hombre consumado en la práctica criminal.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 732. Como el 751 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras “cuarta clase” por “tercera clase.”

ARTÍCULO 752.

Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 597. Todos los que muden de nombre ó apellido en cualquiera de los casos expresados en este título, serán castigados como si en ellos cometieran falsedad. Fuera de estos casos se considerará como sospechoso el reo y será sometido á la vigilancia de la autoridad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 597. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 623. Siempre que un acusado oculte maliciosamente su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviera de éste, se le impondrán tres meses de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 418. Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los casos expresados en este título, serán castigados como si cometieran falsedad en los mismos casos.

Fuera de ellos se considerará como sospechoso el reo, y será sometido á la vigilancia de la autoridad.

752. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 751.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 733. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará de oficio, ó por queja de parte legítima, con un año de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 597. Véase en la parte correspondiente del artículo 751 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 597. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 653. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

México [Estado de], Código penal, art. 624. Cuando un acusado tome maliciosamente el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con dos años de prision si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO IX.

Falsedad en despachos telegráficos.

ARTÍCULO 753.

Se impondrán tres años de prision y multa de 50 á 300 pesos: á los empleados de un telégrafo público, sea éste del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telégrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputacion de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el art. 718.

ARTÍCULO 754.

El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el despacho era falso ó alterado.

753. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 734. Como el 753 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "718" por "700."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 659. Como el 753 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "718" por "619."

México [Estado de], Código penal, art. 617. Se impondrán dos años de prision y doscientos pesos de multa, á los empleados de un telégrafo público; sea éste del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telégrama supuesto por ellos; que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido; ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el artículo 136.

754. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 618. Como el 754 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 755.

El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prision y multa de 25 á 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos que dice el citado artículo 718.

ARTÍCULO 756.

El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telégrama falso, ó conociendo la falsedad.

ARTÍCULO 757.

Los demas delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telégramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

755. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 736. Como el 755 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "718" por "700."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 661. Como el 755 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "718" por "619."

México [Estado de], Código penal, art. 619. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él otra persona, sufrirá seis meses de prision y multa de cien pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos que dice el citado artículo 136.

756. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 620. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telégrama falso; ó conociendo la falsedad.

757. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

CAPITULO X.

Usurpacion de funciones públicas ó de profesion. Uso indebido de condecoracion ó uniforme.

ARTÍCULO 758.

El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos.

758. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 6ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 739. Como el 758 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 100 á 2,000 pesos" por "de 25 á 500 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 193. El que se fingiere militar, empleado, agente del Gobierno, funcionario público, empleado ó ministro de algun culto, sin ejercer ni procurar ejercer funcion ni ministerio alguno, sufrirá de dos meses á dos años de trabajos de policía ó prision.

Art. 194. Al reo del mismo delito, que ejerciere ó intentare ejercer funcion ó ministerio de los expresados en el artículo anterior, se impondrá hasta el duplo de las penas que el mismo establece.

Art. 196. Cuando los delitos de que habla este título de falsedad, sean cometidos mediando cohecho ó soborno, el que haga ó proponga éste, será reputado y castigado como autor principal del delito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 598. El que se fingiere militar, empleado, agente del Gobierno, funcionario público, empleado ó ministro de algun culto, sin ejercer ni procurar ejercer funcion ni ministerio alguno, sufrirá la pena de arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 599. Al reo del mismo delito que ejerciere ó intentare ejercer funcion ó ministerio de los expresados en el artículo anterior, se le impondrá hasta el duplo de las penas que el mismo establece.

Campeche [Estado de], Código penal, arts. 598 y 599. Iguales á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal art. 654. El que se fingiere militar, empleado, agente del Gobierno, funcionario público, empleado ó ministro de algun culto, sin ejercer ni procurar ejercer funcion ni ministerio alguno, sufrirá de dos meses á dos años de prision.

México (Estado de), Código penal, art. 692. Los particulares que á sabiendas y fraudulentamente usurpen las funciones públicas de alguna autoridad, serán castigados con dos años de prision si fueren las de los funcionarios superiores de un Distrito; con un año de la misma pena si fueren las de los inmediatamente inferiores, y con seis meses los que usurpen atribuciones de los inferiores á éstos. Si el negocio no tuviere gravedad, se reducirá la pena ántes señalada á una tercera parte.

Si la funcion usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase á juicio del juez.

ARTÍCULO 759.

El que sin título legal ejerza la medicina, la cirujía, la obstetri-

Art. 693. Los particulares que fraudulentamente y á sabiendas usurpen las atribuciones de las autoridades superiores del Estado; es decir, del Poder Legislativo, del Gobernador, del Secretario del Gobierno ó del Tribunal Superior, serán castigados con dos años de prision y una multa de quinientos pesos; mas en el caso en que no pueda traer grandes consecuencias la usurpacion, se reducirá la pena á la mitad de las ántes señaladas.

Art. 694. Si la usurpacion se hubiere verificado respecto de atribuciones de los empleados, se castigará al responsable bajo estas bases: Se le impondrá una mitad de la pena que la ley designe para la usurpacion de facultades hecha al jefe de la oficina de que se trate, teniendo como circunstancias atenuantes de 6.^a, 5.^a y 4.^a clase, el que el empleado á quien se le hubieren usurpado atribuciones, estuviere en 1.^o, 2.^o, 3.^o ó ulteriores grados despues del jefe de dicha oficina.

Art. 695. Los particulares que usurpen las atribuciones de los jefes de las oficinas generales del Estado, serán castigados con las mismas penas con que la ley castiga la usurpacion de atribuciones en los funcionarios superiores de un Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 419. El que se fingiere militar, empleado, agente del Gobierno, funcionario público, empleado ó ministro de algun culto, sin ejercer ni procurar ejercer funcion ni ministerio alguno, sufrirá de dos meses de prision á dos años de trabajos de policia ó forzados.

Art. 420. Al reo del mismo delito que ejerciere ó intentare ejercer funcion ó ministerio de los expresados en el artículo anterior, se impondrá hasta el duplo de las penas que el mismo establece.

759. *Motivos.*—Circular de 4 de Febrero de 1842.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, 740. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirujía, la obstetricia ó la farmacia, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Sinaloa (Estado de). Decreto de 11 de Noviembre de 1874. Art. 9.^o "Se suprimen los artículos 759 y 760 del Código penal, por mientras no se expida la ley orgánica que reglamente los artículos 3.^o y 4.^o 1 de la Constitución general de la República."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 685. Cualquiera que teniendo ó no título, pero sin autorizacion legal conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirujía, farmacia, ó arte obstetricia, en los pueblos donde haya facultativos aprobados, pagará una multa de diez á cien pesos, ó sufrirá una prision de diez dias á tres meses, si no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes hubiere asistido ó suministrado remedios. Pero si por su impericia hubieren resultado

1 NOTA.—Ya á la fecha en que se promulgó el decreto de que se trata, estaba promulgada la ley reemplataria del art. 4.^o á que él se refiere, como es de verse en el art. 1387 del Código civil para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

cia, ó la farmacia; será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

estos males, acreditados en debida forma, se aplicará el artículo 679, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda, si hubiere usado de título ó despacho falso, con arreglo á lo que prescribe el capítulo II del título IV.

Art. 686. Los que obtuvieren la autorizacion expresada en el artículo anterior, deberán presentar el título ó despacho en que conste, al ayuntamiento del lugar en que quieran ejercer su profesion, para que se tome de él la razon correspondiente, so pena de una multa de cinco á veinte pesos, y tendrán ademas las obligaciones siguientes:

I. Darán parte inmediatamente al juez del lugar, de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistieren, como deben hacerlo luego que sean llamados al efecto, y de cualquier otra persona en que ejerciendo su facultad, advirtieren señales de envenenamiento ó de otra violencia material cometida contra la misma persona, con expresion individual de su nombre, señas y habitacion, y de la causa ó circunstancia de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia:

II. A la misma autoridad y de la propia manera darán aviso de todo parto á que asistieren y en que naciere muerto algun niño ó niña, cuando la muerte sea violenta:

III. También estarán obligados á dar aviso sin demora al ayuntamiento del lugar ó á la autoridad política mas inmediata, si en algunos de los enfermos que asistieren, se presentare enfermedad epidémica ó contagiosa; cesando esta obligacion luego que sea demasiado público el contagio, y el facultativo haya dado parte de que tres ó mas enfermos adolecen de la misma enfermedad.

La falta de cumplimiento de estas tres obligaciones se castigará con arresto menor, ó multa de cinco á cuarenta pesos.

Art. 687. En los lugares donde no haya profesores aprobados conforme á las leyes, ó no haya los bastantes á juicio del Gobierno, oido el informe de la municipalidad respectiva, los practicantes ó aficionados podrán desempeñar en lo posible las funciones de médicos, cirujanos y comadrones, quedando sujetos á las disposiciones de este capítulo, y debiendo anunciar á la municipalidad de su residencia su decision de prestar estos servicios.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 685 á 687. Iguales á los anteriores.

Mórelos (Estado de), Código penal, art. 656. El que se fingiere profesor de alguna facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesion, sufrirá de uno á dos años de prision.

México (Estado de), Código penal, art. 696. El que sin título legal desempeñe profesiones en cuyo ejercicio pueda comprometer la vida de una persona, como la medicina, la cirujía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con ocho meses de prision ó multa de seiscientos pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 352. Cualquiera que sin autorizacion legal conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirujía, farmacia ó arte obstetricia en los pueblos donde haya facultativos aprobados, pagará una multa de 25 á 200 pesos y en su defecto sufrirá una prision de uno á seis meses, si no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes hubiere asistido ó suministrado remedios. Pero si por su impericia hubieren resultado estos males, acreditados en debida forma, la prision será de uno á seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda, si hubiere usado de título ó despacho falso, con arreglo á lo que se prescribe en el título siguiente. Si por im-

ARTÍCULO 760.

El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesion que lo

pericia se siguiere á los pacientes la muerte, mutilacion, pérdida de algun miembro ó de las facultades intelectuales, sufrirá la pena que por este Código se aplica á estos delitos.

Art. 353. Los que obtuvieren la aprobacion expresada en el artículo anterior, deberán presentar el título ó despacho en que conste, al Ayuntamiento del pueblo de su domicilio ó residencia, para que se tome de él la razon correspondiente, so pena de una multa de 10 á 20 pesos, y tendrán ademas las obligaciones siguientes mientras ejerzan su profesion.

1º Darán parte inmediatamente al juez del lugar, de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistieren, como deben hacerlo luego que sean llamados al efecto; y de cualquier otra persona en que ejerciendo su facultad advirtieren señales de envenenamiento ó de otra violencia material cometida contra la misma persona con expresion individual de su nombre, señas y habitacion y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia.

2º A la misma autoridad y de la propia manera darán aviso de todo parto á que asistieren y en que naciere muerto algun niño ó niña, cuando la muerte sea violenta.

3º Tambien estarán obligados á dar aviso sin demora al Ayuntamiento del lugar ó á la autoridad política mas inmediata, si en algunos de los enfermos que asistieren se presentare enfermedad epidémica ó contagiosa; cesando esta obligacion luego que sea demasiado público el contagio, y el facultativo haya dado parte de que tres ó más enfermos adolecen de la misma enfermedad.

4º Cumplir con las prescripciones de los artículos 112 y relativos del Código civil. El defecto de cumplimiento de las tres primeras obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias á dos meses y una multa de 10 á 30 pesos. El de la cuarta, como dispone el art. 113 del Código citado.

Art. 354. En los lugares donde no haya profesores aprobados conforme á las leyes ó no haya los bastantes á juicio del Gobierno, oido el informe de la Municipalidad respectiva, los practicantes ó aficionados podrán desempeñar en lo posible las funciones de médicos, cirujanos y obstetricas, quedando sujetos á las disposiciones de este título y debiendo anunciar á la municipalidad de su residencia su decision de prestar esos servicios.

Art. 355. Las disposiciones de este título se modifican por las reglamentarias de la facultad médica.

Art. 421. El que se fingiere profesor de alguna facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesion, sufrirá de seis meses de arresto á dos años de prision.

760. *Motivos.*—Ley de 12 de Julio de 1855; Decreto de 11 de Setiembre de 1867; Decreto de 15 de Octubre de 1867.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 741. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, sufrirá la pena de arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 195. El que se fingiere profesor de al-

requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

ARTÍCULO 761.

El que usare uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ARTÍCULO 762.

En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

guna facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesion, sufrirá de uno á dos años de prision.

Sinaloa [Estado de]. Decreto de 11 de Noviembre de 1874. Art. 9º Véase en la parte correspondiente del art. 759 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 600. El que se fingiere profesor de alguna facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesion, sufrirá de dos meses de arresto á un año de prision, ó multa de cincuenta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 600. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 656. Véase en la parte correspondiente del artículo 759 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 697. El que sin título legal abriere protocolo como escribano, ó extendiere algun documento, y lo autorizare como tal escribano, será castigado con seis meses de prision y una multa igual al doble del perjuicio que cause.

Art. 698. El que desempeñe alguna otra profesion para cuyo ejercicio se necesite título, sin tener éste, será castigado con dos meses de prision y una multa igual al doble de los perjuicios que cause.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 421. Véase en la parte correspondiente del artículo 759 del Código del Distrito.

761. *Motivos.*—Recopilacion de Indias lib. 2º, tít. 24, l. 1ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 742. El que usare uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho, será castigado con una multa de diez á cien pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 598. Véase en la parte correspondiente del art. 758 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 598. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

762. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 763.

Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito; se aplicarán las reglas de acumulacion.

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 764.

El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Morelos [Estado de]. Igual á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 701. En todos los casos de que se trata en esta seccion, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

763. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 743. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algun nombramiento, despacho ó título, ó se tome nombre ajeno, ó se cometa algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 700. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

764. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 744. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos,

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia al de violacion de secreto.

ARTÍCULO 765.

El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal de un documento, publique ó divulgue su contenido; será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

ARTÍCULO 766.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que

sabiendo esta circunstancia: será castigado con una multa de quince á cien pesos y dos meses de arresto, sin perjuicio de la pena que corresponda por la violacion de la correspondencia.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 969. El individuo particular que abusiva y maliciosamente revele un secreto con perjuicio de tercero, será castigado con las tres cuartas partes de las penas que para los respectivos casos señala el artículo 678. Cuando el perjuicio fuere muy leve el juez aplicará una multa de quince pesos.

No están comprendidos en este artículo los casos de revelacion de secretos de que se trata en la seccion 26 de este capítulo, que se castigarán con las penas allí señaladas.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 389. El que ilegal ó maliciosamente sustraiga, suprima ó abra pliego ó carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular ó hallada casualmente, sufrirá de quince dias de arresto á seis meses de prision. Si descubriere á otra persona el contenido del pliego ó carta, sufrirá el doble de esta pena.

Art. 700. El que haga uso ó revele el contenido de alguna carta, instrumento ó documento de la pertenencia de otro, de que se haya impuesto ó que haya abierto, extraído, interceptado ó suprimido indebida ó ilegalmente, se considerará como violador de secreto; so le obligará al resarcimiento de los daños y perjuicios; se le castigará con la pena de quince dias á dos años de prision, y perderá los derechos civiles, si por resultas de ese atentado se perjudicare el interesado ú otro tercero en su honor y fama.

765. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 745. El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal de un documento, publique ó divulgue su contenido; será castigado con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

766. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.